

MATERIA:

En relación con el fraccionamiento de la deuda tributaria otorgado al amparo del artículo 36° del Texto Único Ordenado del Código Tributario y la causal de pérdida del fraccionamiento referida al no pago de dos (2) cuotas consecutivas contenida en el inciso a) del artículo 21° de la Resolución de Superintendencia N.° 199-2004/SUNAT y normas modificatorias, se consulta lo siguiente:

¿En qué momento opera la pérdida del fraccionamiento?:

- a) A la fecha de emisión de la resolución que declara la pérdida del fraccionamiento, con lo que la misma tiene efecto constitutivo; o,
- b) A la fecha en que se deja de cumplir con la segunda cuota consecutiva, con lo que la resolución que declara la pérdida del fraccionamiento tiene efecto declarativo.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF⁽¹⁾; y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 199-2004/SUNAT⁽²⁾; y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de Fraccionamiento).



ANÁLISIS:

1. El artículo 36° del TUO del Código Tributario dispone que en casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquella establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, y con los siguientes requisitos:

- a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración

¹ Publicado el 19.8.1999.

² Publicada el 28.8.2004.



Tributaria. De ser el caso, la Administración podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías; y

- b) Que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento. Excepcionalmente, mediante Decreto Supremo se podrá establecer los casos en los cuales no se aplique este requisito.

Agrega que el incumplimiento de lo establecido en las normas reglamentarias, dará lugar a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva, por la totalidad de la amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago. Para dicho efecto se considerará las causales de pérdida previstas en la Resolución de Superintendencia vigente al momento de la determinación del incumplimiento.

2. El inciso b) del numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de Fraccionamiento dispone que el deudor tributario, aprobado el aplazamiento y/o fraccionamiento, deberá pagar el íntegro del monto de las cuotas en los plazos establecidos, tratándose de fraccionamiento.

Por su parte, el inciso a) del artículo 21° del Reglamento de Fraccionamiento considera como causal de pérdida del fraccionamiento otorgado en virtud del referido artículo 36° el adeudar el íntegro de dos cuotas consecutivas.

Asimismo, el último párrafo del citado artículo 21° señala que la pérdida será determinada en base a las causales previstas en el reglamento vigente al momento de la emisión de la resolución que declare la misma.



Como se aprecia, de acuerdo con las normas glosadas, el no cumplimiento de las normas reglamentarias que regulan el fraccionamiento a que se refiere el artículo 36° del TUO del Código Tributario da lugar a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva, por la totalidad de la deuda pendiente de pago.



Ahora bien, para efecto de la evaluación del incumplimiento señalado en el párrafo anterior, la Administración Tributaria debe considerar las causales de pérdida vigentes al momento de la emisión de la Resolución que declare la pérdida del fraccionamiento. Entre dichas causales se encuentra el adeudo del íntegro de dos cuotas consecutivas.

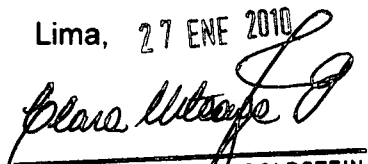
Así pues, al momento de la emisión de la Resolución que declara la pérdida del fraccionamiento debe verificarse si el deudor tributario ha acumulado dos cuotas consecutivas totalmente impagas, y si dicha causal se encuentra vigente.

Cabe indicar que si el deudor tributario acumula las dos cuotas consecutivas impagas y dicha causal se encuentra vigente al momento de la evaluación de la emisión de la Resolución correspondiente, no importará si se han pagado dichas cuotas antes de la emisión de la Resolución que declara la pérdida.

CONCLUSIÓN:

La pérdida del fraccionamiento se produce si el deudor tributario acumula las dos cuotas consecutivas impagas y dicha causal se encuentra vigente al momento de la evaluación de la emisión de la Resolución correspondiente.

Lima, 27 ENE 2010


CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



jmp
A0853-D9

CÓDIGO TRIBUTARIO - Fraccionamiento - Causal de pérdida.